

## Erratas de la anterior ley de 27 de Noviembre de 1856.

Página.	Línea.	Dice.	Debe decirse.
61	9	juzgarán.	juzgarán
66	14	sugetos.	sugetos
67	4	subsecretarios.	subsecretarios
id.	5	subscribieron.	subscribieron
id.	29	escribanos.	escribanos
id.	25	nuevo.	nuevo
id.	33	civil.	civil
id.	43	intervención.	intervención
69	28	empleados.	empleados
70	41	Diciembre.	Diciembre
71	29	ens.	ens
70	4	legalmente.	legalmente
id.	17	Ejército.	Ejército
id.	33	siguientes.	siguientes
id.	37	su.	su
73	17	robo.	robo
id.	21	centinelas.	centinelas
id.	23	desercion.	desercion
id.	37	municion.	municion
74	30	decreto.	decreto
id.	41	maltratarán.	maltratarán
id.	49	familias.	familias
75	16	extraordinarios.	extraordinarios
id.	21	suspendiendo.	suspendiendo
id.	30	corregir.	corregir
76	31	consignan.	consignan
77	26	graves.	graves
id.	28	providencias.	providencias
id.	33	comprenda.	comprenda
id.	id.	entendiéndose.	procediendo á
79	43	las de sedicion.	las de sedicion
80	36	señale.	señale
81	15	sentenciarán.	sentenciarán
id.	24	sean.	sean
82	37	quinco.	quinco
83	43	inserte.	inserte
84	1	campe.	campo
id.	12	cogiendo.	cogiendo
86	6	citados.	citados
88	10	mandando.	mandando
id.	15	todos.	todos
id.	43	asistiesen.	asistiesen
89	13	libro.	libro

## Cita de la nota 4.ª de la ley de 23 de Noviembre de 1855.

## Ley de 17 de Setiembre de 1857 que declara cuando se surte el fuero de guerra.

## SUMARIO.

Funciones de la autoridad militar en tiempo de paz.—Fuero de guerra, solo lo hay en delito que tenga exacta conexión con el servicio militar: Art. 1º.—Facultades de la autoridad militar en tiempo de paz.—Objetos del fuero militar, cuáles son.—Tumulto, resistencia, sediccion á la autoridad civil y delitos del orden común cometidos por desertores: Estos serán juzgados y castigados por ellos, antes que por la desercion, de la que luego entenderán los jueces militares.—Delitos cometidos por paisanos, de que conocerá la justicia militar Art. 2º.—Delitos de que ésta conocerá ademas de los ordinarios en tiempo de guerra: 3º.—Funcionarios públicos, no se comprenden en el desafuero de paisanos: 4º.—Responsabilidad civil de los reos, no la abrazarán en su sentencia los jueces militares, pues toca al fuero comun: 5º.—La familia de militar no tiene fuero de guerra: 6º.—Aprehension y sumaria de reos de delitos que sin ser puramente militares pertenecen al fuero de guerra.—Remision de actuaciones en este caso por el juez civil al militar: 7º.—Avisos del juez ordinario sobre prision al jefe del cuerpo y general respectivo, y testimonio que les mandará de la sentencia que causa ejecutoria: 8º.—Supresion de los fueros de artilleria é ingenieros: 9º.

SECCION 2ª ORGANIZACION JUDICIAL.—Division del Ejército en campaña.—Atribuciones judiciales de los generales en jefe: 10º.—Division del Ejército en la paz. Atribuciones judiciales de los generales en jefe: 11º.—Comandantes y gobernadores de fortalezas, castillos y demas establecimientos militares, tendrán las facultades que les confiera el gobierno: 12º.—Asesor letrado, lo habrá en cada juzgado militar: 13º.—Sueldos de fiscales, secretarios y asesores, gastos de escritorio y correspondencia de los juzgados militares: 14º.

SECCION 3ª PREVENCIONES GENERALES.—Causas del fuero de guerra, sean formadas y decididas conforme á la Ordenanza general del Ejército y leyes vigentes con las excepciones y alteraciones de la presente: 15º.—Careo entre el acusado y el testigo que lo favorece, se prohíbe.—Careos, cuándo se practicarán: 16º.—Testigos, cuándo y cómo se ratificarán.—Conocimiento que se dará de ellos al reo para tachas.—Ratificacion de las declaraciones recibidas antes de la aprehension del reo: 17º.—Detencion, prision, tratamiento y soltura de reos defensas de éstos y responsabilidad de los jueces militares, se arreglarán á lo prevenido por derecho comun: 18º.—Prision de los que gozan del fuero de guerra, se haga en los cuarteles: 19º.—Asesor, su asistencia á Consejo de Guerra: el juez de Distrito asesorará cuándo no haya aquel: 20º.—Vigor de la ley de 27 de Abril de 1837 y reglamento de 6 de Setiembre del mismo año sobre la Corte Marcial negociados de su conocimiento: 22º.

### Ministerio de Guerra y Marina

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabe: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º Conforme á lo que prescribe la Constitución, la autoridad militar en tiempo de paz, únicamente puede ejercer las funciones que tengan exata conexión con el servicio militar, no subsistiendo el fuero de guerra sino para los delitos y faltas que tengan ese mismo enlace.

Art. 2.º Por consiguiente, la autoridad militar en tiempo de paz, desempeñará las facultades que para el servicio le atribuyan las leyes; y en el mismo tiempo serán objeto del fuero militar:

Primero. Los delitos y faltas puramente oficiales cometidos por individuos del ejército y armada, por los de

(1) El art. 13 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, dice textualmente: “Subsiste el fuero de Guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.”

(2) Respecto á las facultades de la autoridad militar una vez declarada una plaza en estado de sitio, véase la nota 2.ª de la anterior ley de 27 de Noviembre de 1856.

la milicia activa en asamblea y en servicio, y por los de otras cualesquiera fuerzas, desde el día en que se les haga saber que el Supremo Gobierno dispone de ellas. 3

Segundo. Los mismos delitos y faltas cometidas por los funcionarios y empleados de la administración de Justicia en el ramo de guerra, por los individuos del cuerpo administrativo del Ejército, por los del cuerpo de sanidad militar, y por los empleados en los cuarteles, fortalezas y demas edificios militares. 4

Tercero. Los delitos mixtos cometidos por militares, y se considerarán por delitos de esta clase, aquellos en que aparezcan violados á un tiempo el derecho común y las leyes militares.

En todo caso se reputarán mixtos los delitos cometi-

(3) Respecto de la guardia nacional, su ley orgánica de 15 de Julio de 1843, declarada vigente por Suprema Orden de Gobernación de 5 de Mayo de 1861, declara en su art. 39, que luego que la guardia esté en servicio de armas, sea en guarnición ó en campaña, observará la Ordenanza general del Ejército, en lo que no pugne con las bases de la misma ley; y el artículo 58 de esa misma disposición previno, que los delitos militares cometidos en servicio de armas, sea en guarnición ó en campaña, serán juzgados y sentenciados conforme á las leyes militares, y que á este efecto los jefes cuidarán de que antes de prestar ese servicio cada clase está bien instruida de sus respectivos deberes, y que en el acto de entrar en servicio, se les advertirá que quedan sujetos á las espresadas leyes militares.

(4) Será muy útil para ilustrar la materia de esta fracción, consultar á D. Felix Colon en su obra “Juzgados militares de España ó Indias,” tomo 7.º, párrafo “Personas que gozan del fuero de Guerra” y el titulado “Casos y delitos de desafuero,” en donde hace mención de varias disposiciones al caso, teniendo presente que el decreto de 19 de Febrero de 1814 declaró, que de la secretaría de la guerra eran únicamente subalternos todos los empleados de la hacienda militar del Ejército. Debe tambien no olvidarse sobre asuntos de ajustes, ceses, documentos y otros del mecanismo interior de los cuerpos, la nota 4.ª de la anterior ley de 23 de Noviembre de 1855, pág. 18.

dos por militares contra individuos de su fuero en el recinto de los campamentos, plazas y edificios militares.

Pero quedarán sometidos á la jurisdiccion ordinaria, el tumulto que no sea simple y absolutamente militar, la resistencia y desacato á la autoridad civil<sup>5</sup> y todos

(5) A la misma jurisdiccion sujetó el motin, desorden popular ó desacato á las justicias, la ley 4.<sup>a</sup>, tit. 11, lib. 12 de la Novis. Recop. ordenándose por la siguiente (6.<sup>a</sup>) el orden de proceder por el juez ordinario contra los que causan bullicios ó conmociones populares.

Esta última disposicion es la pragmática de 17 de Abril de 1747, cuyo artículo 3.<sup>o</sup> que desahoró á los que cometieran esas conmociones, lo declaró vigente el art. 61 de la ley de 16 de Diciembre de 1856, sujetando á los que cometieran delitos contra la paz pública, á los tribunales federales.

No debe olvidarse, puesto que se trata de alzamientos, el decreto de 22 de Febrero de 1832, que hizo responsables á los sustraídos de la obediencia del Gobierno, *de mancomuna & insolidam con sus bienes propios*, á las autoridades que por sí ó por sus gefes tomen violentamente, ya sean pertenecientes á particulares, á corporaciones, á los Estados ó á la hacienda pública de la Federacion, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos: deberá recordarse, que por el art. 58 de la citada ley de 16 de Diciembre, al declararse en vigor el anterior decreto, se previno, que luego que por las circunstancias del proceso aparezcan indicios de responsabilidad civil contra el acusado, por haber este ocupado bienes pertenecientes á la Nacion, los jueces mandarán asegurar los del reo, á fin de que se haga efectiva por el tribunal que corresponda, conforme al repetido decreto.

La repetida ley de 16 de Diciembre en su art. 59 declara, que en cualquier tiempo podrán ser reconvenidos civilmente los gefes de pronunciamiento ó asonada que hayan dispuesto de la propiedad particular, á efecto de *indemnizar los perjuicios* que por su orden ó aquiescencia se hayan causado: pero jamás se ha observado cumplidamente la justicia en este punto tan importante para la paz; de manera que parece que las responsabilidades civiles y criminales con que continúan los legisladores á los sediciosos, ni siquiera representan el papel del *coco* entre los niños, que sin embargo de no existir, sino en nombre, logra algunas veces apartarlos de sus travесuras.

De otro modo el *primer pronunciamiento*, entre otros, proclamando la República con el apoyo de los *escoceses*, para vengarse de una injuria privada de Iturbide; el que, segun su biografía impresa por el C. Tomás Uribe en México en 1847, para sostener la plaza de Veracruz contra las tropas de Iturbide, fué el *primer traidor*, pidiendo municiones y tropa á los españoles que aun guarnecían á Ulúa; el condecorado con la cruz española de Carlos III por Isabel II; el que por vez segunda dió el ejemplo de revoltoso, sublevándose en San Luis Potosí contra el

Gobierno que siguió al de Iturbide, proclamando la Federacion; el coronel del 6.<sup>o</sup> batallon disuelto y borrado del número de las tropas del Ejército porque por él faltó á la subordinacion en 1823; el que dando la espalda á sus amigos los *escoceses*, ayudó á batirlos en Tulancingo en 1826; el acusado, sumariado y suspenso, porque como gobernador de Veracruz abusó de los caudales públicos durante ese periodo; el que por esto se puso en Jalapa á la cabeza de las fuerzas pertenecientes al partido Yorkino para oponerse á que D. Manuel Gomez Pedraza, electo Presidente de la República, tomase posesion de tal puesto; el que por vez sétima se pronunció en Veracruz contra el Gobierno del General D. Anastacio Bustamante, á pretexto de cambio de ministerio; el derrotado de Tolome entonces; ese impudente que en ese tiempo confesaba que en 1823 por *error* se habia sublevado, y que para subsanarlo, se pronunciaba en 1832; el que elegido presidente por el partido rojo, en 1833, le traicionó en 1834, destruyendo la Carta Federal por la que habia combatido; el asesino del demócrata general C. José Antonio Mejía; el inepto gefe de seis mil valientes mexicanos, agarrado prisionero en San Jacinto por unos cuantos labradores tejunos, disfrazado con el leviton y el sombrero de Cuáquero á gran distancia del campo de batalla ó de sorpresa; el bigamo de Béjar; el que mutilado por los franceses por su misma ineptitud en 5 de Diciembre de 1838, reconoció traidoramente mas tarde al testafarro de Napoleon III; el presidente sustituto de Bustamante, con cuyo acuerdo se pronunció en 1842 contra aquel, derrocando la constitucion de 1836 el general D. Mariano Paredes, para sustituirle la dictadura de su auxiliar; el cobarde, que con un Ejército lucido de catorce mil hombres al eco del grito de 6 de Diciembre huyó, cayendo en las manos de los indios de Jico, que querian en justicia quemarlo; el avaro sin pudor, que vendió al General D. Manuel Barrera la espada de honor que le regaló la Nacion; el otra vez traidor, celebrando en 14 de Mayo de 1836 un convenio secreto con los tejanos para su segregacion de la República y reconocimiento como independientes, segun los autógrafos presentados por el diputado ciudadano José María Mata al Congreso general en la Sesion de 28 de Marzo de 1856, (Historia de ese Congreso por el C. Francisco Zarco, tomo 1.<sup>o</sup> página 107;) ese hombre que en 27 meses, desde 20 de Abril de 1853 hasta 9 de Agosto de 1855, dejó á México una larga historia de lágrimas por la série de sus persecuciones, asesinatos, depredaciones y esterminio; el tirano que hizo caminar al destierro á Degollado, al coronel Zarco, al C. Luis de la Rosa y hasta á D.<sup>a</sup> Melchora Arredondo por pertenecer al partido liberal; el que en su propio pro gravó al pueblo, mexicano, imponiéndole contribuciones hasta por tener un perro; el asesino de Indant, que fué á presenciarse el suplicio de este jóven, cuyas entrañas esparcidas por el suelo, fueron recogidas y mezcladas con basura, formando un pedestal al cadáver, que desgarrado por las balas, mandó suspender á un árbol, en la campaña que entonces hizo al Sar; el derrotado del *Perogrino*, que mandaba cantar sus reveses como triunfos; esa *encarnacion del espíritu diabólico*; ser de esos que *nacen para oprobio de la humanidad*, y que en obsquio de ella debe el cuerpo social esterminar sin misericordia, alzando despues á su memoria un padron de eterna infamia, como dice

D. Manuel Villa-Amor en la biografía impresa por D. Vicente García Torres en 1857; ese bárbaro asesino de Semanat, cuya cabeza fué convertida en *chickarron* por su cómplice Pedro Ampudia en años anteriores; ese miserable á quien sus mismos paisanos por homenaje público hicieron reimprimir y repartir gratis el terrible "retrato moral y político" que dió á luz D. G. Rus de Vea; ese voluble decrépito, por fin, nacido en Jalapa en el negro día 21 de Febrero de 1798, según dice su deudo D. Luis G. Vidal de Rivas en la mentida "biografía del General Antonio López de Santa-Anna, escrita en la Habana el 13 de Julio de 1862; ¿habría escapado de la cuchilla de la ley con mengua de la justicia nacional, y conservado la fortuna inmensa con que pudo vivir opulentamente tantos años en el extranjero?

El C. Ignacio Comonfort, que no pudo haberlo á las manos, por decreto de 9 de Enero de 1856 mandó, que la Suprema Corte de Justicia juzgase al expresado Antonio López de Santa-Anna por haber vendido por medio de un tratado con los Estados-Unidos una parte del territorio nacional, sin la ratificación indispensable que debiera haber recaído al Tratado de la Mesilla: por haber consentido en él en la supresión del art. 11º del de Guadalupe, que imponía á los Estados-Unidos la obligación de impedir y castigar las invasiones (hoy frecuentes) de los indios salvajes sobre México; por haberse apropiado una suma considerable de la venta que hizo de la misma Mesilla; por haber permitido (por medio de contratos hecha con algunos mercaderes) que un gran número de familias de Yucatan fueran expatriadas y quedaran sometidas á muy duros trabajos (de la esclavitud en la Habana) bajo clima mortífero y en país extranjero; y por haber ordenado la tala, incendio y otras crueldades de bárbaros en la guerra hecha á Guerrero, México y Michoacan.

Ese decreto sujetó los bienes de Santa-Anna á la Suprema Corte para cubrir sus responsabilidades pecuniarias; mandó que los Gobernadores, Comandantes generales, Jefes militares y Prefectos del mismo Santa-Anna fuesen aprehendidos y juzgados por sus actos de injusticia, estorsión, violencia, crueldad y manejo de caudales... y sin embargo, las cosas en lo general quedaron como antes, y Santa-Anna, viviendo feliz y en abundancia, gozando de los frutos de sus *industrias y violencias*.

Durante la intervención francesa vuelve á pisar el país, protegiendo no solo su adhesión al Archiduque, fusilado en Querétaro por pirata, sino haciendo mérito de haber traicionado á la patria desde atrasados tiempos en que lo solicitó uno entre los tiranos de la Europa.

Es aprehendido y dirque juzgado en Veracruz, y por toda pena es devuelto á disfrutar de su fortuna al extranjero; desde donde maquina la pérdida de nuestra independencia.

No es, no debe ser, pues, temible al presente la *responsabilidad*, cuando tan grande criminal no ha satisfecho en 1867 los enormes cargos civiles y criminales que sobre él pesan; y arará de confirmar este juicio el apoyo de otros hechos históricos recientes, que no en balde trabajan contra la paz pública.

Sobreveniendo la bárbara guerra de la reacción, auxiliar de los franceses en 3 de Noviembre de 1858, se dió un decreto, declarando responsable pecuniariamente al que directa ó indirectamente auxiliara con dinero, víveres, armas ó caballos á los sustraídos de la obediencia del Gobierno constitucional (ó sean reaccionarios) condesando á los auxiliares á pagar al tesoro nacional el duplo del valor de todo lo ministrado, y el quintuplo, si había sido dinero; y mandando que las autoridades judiciales breve y sumariamente embargaran y rematasen los bienes del culpado.

En 25 de Junio de 1860, el Ciudadano Juárez declaró conspiradores á los que directa ó indirectamente cooperasen á la exacción de cualquier préstamo ó contribución impuesta por los reaccionarios, comprendiendo muy especialmente á los empleados y agentes de la recaudación y á los particulares que remataran bienes embargados por deudas procedentes de dichos préstamos ó contribuciones y dejó espedito el derecho de los dueños de los bienes embargados para exigir civilmente su valor y el de los daños, perjuicios y menoscabos sufridos, ya del empleado que hubiera decretado la ejecución, ya del rematante de los bienes, y en defecto de éstos, de la persona que decretó la exacción, ó que de cualquiera, manera hubiese autorizado la disposición que la impuso.

Respecto de los traidores, ya en la nota 3ª de la ley de 27 de Noviembre de 1856, constan las penas de confiscación y el resultado de ellas.

Por decreto del Congreso General de 13 de Diciembre de 1862 se declaró, que todos los contratos celebrados ó que se celebrasen por las llamadas autoridades puestas por el invasor ó por los traidores, eran nulos, y producían responsabilidad civil *insolidum* contra todos los que interviniesen en ellos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal; y por fin, en 11 de Mayo de 1865, el actual C. Presidente de la República, al declarar nulos los decretos de Fernando Maximiliano de 26 de Febrero y de 9 de Marzo del año anterior, sobre revisión de las operaciones de desamortización y nacionalización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas, concedió acción á los despojados por tales decretos, para exigir la devolución de los frutos percibidos por los detentadores, y la indemnización de daños y perjuicios, á la que dijo estaban obligados con sus bienes, de cualquiera procedencia que fuesen; haciendo estensiva esta responsabilidad pecuniaria á los funcionarios que intervinieran con cualquier carácter en la ejecución de los llamados decretos repetidos, con la parte de sus bienes que por cualquier motivo dejase de estar comprendida en la confiscación á que les sujetó la ley de 16 de Agosto de 1863.

Todas estas disposiciones u daron en la condición de papel para envolturas de especias de cocina, y es por eso que no se ha podido pacificar cumplidamente el país.

Por término de esta materia, queda por referir el decreto de 25 de Octubre de 1858, que prohibió toda *reunión clandestina* que por reglas ó instituciones determinadas forme cuerpo ó bien colegio, y haga profesión de secreto, bajo las penas siguientes:

Suspensión de los derechos de ciudadano por un año, á los concurrentes por primera vez; de dos por la segunda; de confinación á una de las Californias por la

los delitos del órden comun perpetrados por desertores. <sup>6</sup> En este último caso los delincuentes deberán ser juzgados y castigados por dichos delitos, antes que por la desercion, de la cual entenderá luego la autoridad militar competente.

Cuarto. Los delitos que á continuacion se espresan, aunque sean cometidos por paisanos.

Resistencia armada ó insulto á militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio militar.

Atentado contra la seguridad de los campamentos, y contra la existencia y seguridad de los cuarteles, almacenes y demas establecimientos militares.

Incendio ó robo de las cosas existentes en su recinto.

Art. 3.º En tiempo de guerra, á mas de los delitos que comprende el artículo anterior, serán objeto del fuero militar los siguientes, aunque fueren cometidos por paisanos.

tercera; y si los confinados reincidiesen, serán espulsados de la República por dos años.

Suspension de empleo y sueldo durante el tiempo de la de derechos de ciudadano, á los empleados de la Federacion en el Distrito y Territorios; é inhabilitacion para obtener empleos, si reinciden por tercera vez.

Seis meses de prision por primera vez á los naturales ó naturalizados que no tengan los derechos de ciudadano; doble tiempo por la segunda; privacion perpetua del derecho de naturaleza por tercera, y estrañados para siempre de la República por la cuarta.

Tres meses de arresto ó prision por primera vez á los mexicanos por nacimiento que no tengan la edad para ejercer los derechos de ciudadano, doble tiempo por la segunda, triple por la tercera, y por la cuarta confinacion á California.

Por fin, los estrañeros no naturalizados que pertenecieren á dichas reuniones, serán espulsados de la República, sin que puedan volver á ser admitidos en ella en cuatro años por primera vez, ocho por segunda y perpetuamente por la tercera.

(Sobre la espulsion de todo estrañero pernicioso, véase la nota 90 de la ley de 5 de Enero de 1867 y artículo relativo.)

(6) Sobre éstos véase la nota 4.ª de la ley de 27 de Noviembre de 1856 y la nota 3.ª al principio.

Inteligencia con el enemigo.

Violacion de los bandos que publique la autoridad militar.

Art. 4.º El desafuero de los paisanos en tiempo de paz no podrá comprender á los funcionarios públicos.

Art. 5.º Las sentencias que se pronuncien por los jueces militares no abrazarán la responsabilidad civil de los reos, aunque estuviere conexas con el delito que haya provocado el enjuiciamiento. Este punto será considerado y resuelto por los jueces ordinarios conforme al derecho comun, sin admitir discusion ni prueba contra la declaracion hecha por la autoridad militar. <sup>7</sup>

Art. 6.º El fuero de guerra no se surte por pertenecer los delincuentes á la familia de un militar. <sup>8</sup>

Art. 7.º Las autoridades civiles podrán, á prevenicion con las militares, aprehender á los reos infraganti, <sup>9</sup> así como practicar las primeras diligencias de la sumaria, tratándose de aquellos delitos que sin ser puramente militares quedan sin embargo sometidos al fuero de guerra. En estos casos la autoridad civil que hubiese prevenido, remitirá cuanto antes á la autoridad competente los reos y las actuaciones que hubiese autorizado. <sup>10</sup>

(7) Sobre la responsabilidad civil, véase el capítulo 2.º de la ley de 5 de Enero de 1857, con sus respectivas notas y la 5.ª anterior.

(8) Esto es conforme con el espíritu de los artículos 12 y 13 de la Constitución, que no reconocen prerogativas ni honores hereditarios, ni emolumentos ó fueros que no sean compensacion de un servicio público, previniendo se otorguen solamente recompensas en favor del que lo preste.

(9) Respecto á aprehension de delincuentes, véase el artículo 19 de la ley de 17 de Enero de 1853 con sus respectivas notas, y la frac. 1.ª del art. 55 de la ley de 5 de Enero de 1857, que autoriza á cualquiera persona para aprehender al delincuente infraganti y al prófugo.

(10) Véanse los artículos 68 de la ley de 17 de Enero de 1853 y 74 de la de 5

Art. 8.º La autoridad civil que comenzare el procedimiento contra militares, ya por virtud de lo prevenido en esta ley, ya por tratarse de delitos á que no alcance el fuero de guerra, pasará el correspondiente aviso al jefe del cuerpo á que perteneciere el reo<sup>11</sup> y al general respectivo, y les mandará tambien testimonio de la sentencia que cause ejecutoria en el proceso.

Art. 9.º Se suprimen los fueros especiales de artillería, ingenieros, marina y milicia activa.

### SECCION SEGUNDA.

#### ORGANIZACION JUDICIAL MILITAR.

Art. 10. El ejército en campaña, se dividirá como el gobierno lo ordene; los generales en jefe, los de los divisiones y los de las brigadas tendrán las atribuciones judiciales que la Ordenanza dá á los generales de ejército, según el gobierno disponga.

Art. 11. Para el servicio en tiempo de paz se dividirá en brigadas compuestas de dos ó mas cuerpos, que reunidos ó fraccionados se situarán donde el Gobierno prevenga; pero todos reconocerán como centro judicial al Cuartel General. El General de la Brigada ó el Jefe que le sustituya, tendrá las atribuciones que las leyes vigentes cometen á los Comandantes generales.

de Enero de 1857 (con sus notas) que previenen que en delitos de homicidio, robo, heridas y faltas de policía se causa desafuero, en el caso de prevenir la justicia ordinaria, y que en ninguno se admite declinatoria de jurisdicción, cualquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen por los Jueces menores ó de 1.ª instancia las primeras diligencias del proceso.

(11) Véase en la nota 13 (pág. 29) de la ley de 23 de Noviembre de 1855, la circular de 29 de Agosto de 1856. Véase tambien en la misma ley la nota 12.

Art. 12. Lo dispuesto en los artículos anteriores, no impedirá el ejercicio de las facultades judiciales con que el Supremo Gobierno tenga á bien investir á los Comandantes y Gobernadores de las fortalezas, castillos y demas establecimientos militares.

Art. 13. Cada juzgado militar tendrá un asesor letrado.<sup>12</sup>

Art. 14. Los fiscales y secretarios militares disfrutarán solamente el sueldo asignado al empleo que obtengan en el Ejército. Los asesores tendrán una asignación de mil ochocientos pesos, y cada juzgado podrá invertir hasta veinticinco pesos cada mes en gastos de oficio. Su correspondencia oficial será franca de porte.

### SECCION TERCERA.

#### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 15. En la formación y decisión de las causas pertenecientes al fuero de guerra, se observarán las reglas establecidas por la Ordenanza general del Ejército y leyes relativas vigentes, con las excepciones y alteraciones que esta ley determina.<sup>13</sup>

Art. 16. No se practicará ningun careo entre el encausado y el testigo que le favorezca.<sup>14</sup> Los careos que

(12) Véanse en la nota 10 (pág. 23) de la ley de 23 de Noviembre de 1855, las disposiciones relativas á asesores.

(13) Véanse la ley de 27 de Noviembre de 1856, y principalmente las de 17 de Enero de 1853, y 5 del mismo de 1857 con sus notas auxiliares que detallan el procedimiento criminal en el fuero comun, con el que debe suplirse el de que trata la ley que se anota.

(14) Porque la confrontación ó careo solo tiene lugar en el caso de contradicción para averiguar la verdad. (Escríbe, voz "careo.")

"El careo de los testigos con el reo, solo se practicará cuando el juez lo calific-

conviniere hacer, se practicarán antes de las ratificaciones, cuando se llame al reo para que conozca á los testigos, como se previene en el artículo siguiente. <sup>15</sup>

Art. 17. Los testigos se ratificarán en sus declaraciones luego que las hubieren vertido, haciéndose comparecer al reo para que presencie el juramento previo á la ratificación, y para que en el acto manifieste si tiene al testigo por sospechoso, y la razón de este concepto, retirándose luego (si es que no se hubiere de practicar careo, ó despues que éste se concluya, si tuviere lugar) para recibirse la ratificación. Cuando los testigos hubiesen de declarar ante otro juez, el reo será citado á fin de que nombre, si quiere, persona que lo represente para el conocimiento é indicación de tacha de los declarantes; pudiendo él manifestar desde luego lo que estime conveniente sobre ambos puntos. Las declaraciones que se recibieren antes de la aprehension del reo, no serán ratificadas sino cuando aquella se logre <sup>16</sup>.

Art. 18. La defensa en los juicios militares tendrá la misma libertad que en el fuero ordinario: y por regla general la responsabilidad de las personas que intervengan en los juicios militares, se calificará y castigará con-

que absolutamente necesario para la averiguacion de la verdad." (Art. 124 de la ley de 23 de Mayo de 1837)

(15) El 125 de la misma ley dice: "Así los careos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo, haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificación, que deberá practicarse desde luego, retirado aquel."

(16) El art. 126 de la propia ley, dice: "Cuando la informacion sumaria preceda á la aprehension del delincuente, luego que esta se verifique, y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citará á los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior." (El careo.)

forma á las prescripciones del derecho común, las cuales deberán observarse en la detencion, prision, tratamiento y soltura de los reos. <sup>17</sup>

Art. 19. La prision de los militares y demas funcionarios y empleados del fuero de guerra, se hará en cuarteles, si los hubiere en el partido donde se les juzgue, aunque el procedimiento se practique por el juez ordinario, quien provera á la seguridad del reo, quedando éste en todo caso á su entera disposicion. <sup>18</sup>

Art. 20. A todos los consejos de guerra asistirá el asesor. Cuando en la Brigada no lo hubiere ó se estimare éste inhábil por cualquiera causa legal, se consultará con el Juez de Distrito respectivo: y éste en los dictámenes que diere estimando la causa bastantemente preparada para verse en Consejo de Guerra, espondrá lo que se le ofrezca sobre los puntos de hecho y demas que deben tener presente los vocales del Consejo.

Art. 21. Se declara vigente la ley de 27 de Abril de 1837 y el reglamento de 6 de Setiembre del mismo año, en lo que no pugnen con la presente. <sup>19</sup>

Art. 22. La Suprema Corte Marcial creada por la ley de 23 de Noviembre de 1855, continuará conociendo en los asuntos relativos al fuero de guerra en los mismos

(17) Véanse las citadas leyes de 17 de Enero de 1853 y 5 de Enero de 1857 en donde se encontrará lo conducente.

(18) Sobre prision en general, véase la nota 12 de la ley de 17 de Enero de 1853 y la 22ª allí sobre detencion arbitraria.

Sobre las diversas disposiciones que se han dictado con relacion á militares, véase la nota 13 de la ley anterior de 23 de Noviembre de 1855 (pág. 29.)

Véase tambien la nota 13 de la repetida ley de 27 de Noviembre de 1855.

(19) Véase sobre este artículo el 15 de la ley anterior de 23 de Noviembre de 1855 y su nota 4ª, pág. 17.

términos y con las mismas facultades que le concede dicha ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno General en México, á 15 de Setiembre de 1857.—I. Comonfor.—Al C. Antonio García.

Ydo comunique á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—García.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

(20) Véase la dicha nota, y ya para perfeccionar la tramitacion, ya para ilustracion en materia penal, repetire que es preciso ver las leyes de 23 de Julio de 1833, 17 de Enero de 1853, 5 de Febrero de 1857 y 4 de Mayo del mismo año que oportunamente se darán anotadas con todo lo conducente.

Erratas de la anterior ley anotada.

Fólinas.	Lineas.	Dize.	Debe decirse.
96	7	ley de 16.....	ley de 6
id.	15	a.....	la
id.	id	ley de 16.....	ley de 6
id.	34	e.....	el

Ley de 17 de Enero de 1853, declarada vigente por el art. 34 de la de 22 de Noviembre de 1855.

SUMARIO.

**CAPITULO I. DE LOS JUECES MENORES.**—Su eleccion y número, Art. 1.º—Su duracion y renovacion: 2.º—Su eleccion: 3.º—Sus propuestas por los jueces de letras: 4.º—Sus propuestas por la Suprema Corte de Justicia: 5.º—Su eleccion al crearse por esta ley. 6.º—Su posesion y juramento: 7.º—Sus requisitos y residencia: 8.º—Sus excusas legales y multa por las indebidas: 9.º—Su servicio hasta la admision de la excusa: 10.º—Multas por resistencia á servir: 11.º—Sus exenciones: 12.º—Mérito que contraeran los letrados: 13.º—Su distintivo: 14.º—Atribucion municipal ó agena de las declaradas por esta ley, no les corresponde: 15.º—Conciliasiones y juicios verbales cuyo interés no pasa de \$ 100 se les encomiendan.—Formacion de inventarios de bienes de tutela y curadurias, licencias para enajenacion de bienes y negocios que por no ser conciliacion ó de jurisdiccion voluntaria podian despachar los alcaldes; no son de su conocimiento, á no ser que sean letrados: 16.º—Visitas de cárcel á que asistirán: 17.º—Vagos y malhechores; cuidarán de su persecucion, poniéndose en combinacion y auxiliándose: 18.º—Providencias para evitar delitos, aprehender delinquentes y detencion de testigos para su examen: 19.º—Acta sobre releccion del sucesor y demas circunstancias: 20.º—Comprobacion del cuerpo del delito: 21.º—Declaraciones: 22.º—Término para la declaracion preparatoria.—Incomunicacion del reo.—Pena al alcalde por contravenir á ésta: 23.º—Conocimientos de los testigos que se dará al reo para tachas: 24.º—Conocimientos de testigos ausentes en qué término se dará al reo.—Careos: 25.º—Término y modo de practicar estas diligencias: 26.º—Actuaciones se practicarán con escribano ó con testigos de asistencia.—Obediencia que se prestará á los jueces: 27.º—Apremio á testigos reuñentes á comparecer ó á declarar: 28.º—Sumarias, preferencia de las mas graves: 29.º—Acta, su clausura y remision al juez de primera instancia de lo criminal en turno: 30.—Actuaciones no concluidas en el término legal, su remision al citado juez: 31.º

**CAPITULO II. JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.** Su conocimiento en las causas desde su principio, Art. 32.º—Procedimiento al recibir la acta del juez menor.—Término para subsanar sus faltas: 33.º—Confesion con cargos: 34.º—Defensor su nombramiento, ó encargo á uno de los abogados de pobres.—Firma de éste en el libro de conocimientos: 35.º—Notificacion del nombramiento y entrega de las actuaciones: 36.º—Término para su devolucion con nota: 37.º—Defensa del reo, no habiendo prueba que rendir: 38.º—Defensa por escrito y de palabra, procedimiento en ambas: 39.º—Citacion para sentencia.—Término para ésta.—Diligencia para mejor proveer: 40.º—Prueba, término para promoverla.—Término para rendirla: 41.º—Es improrogable, excepto cuando la estime necesaria el juez.—Apremio de testigos: 42.º—Términos para preparar la defensa y para hacerla y como: 43.º—Notificacion de la sentencia.—Término para remitir la causa á la Suprema Corte de Justicia: 44.º

**CAPITULO III. DE LA SEGUNDA INSTANCIA.** Remision del proceso al fiscal para que promueva ó haga su pedimento: 45.º—Prueba, término para pedirla: 46.º—Defensor: 47.º—Prueba practicable ante el inferior, ó por el ministro semanalmente, su breve término: 48.º—Citacion para la vista no habiendo prueba.—Audencia de vista: 49.º—Nuevo defensor, entrega que se le hará del proceso y término